

AUTO No. 02337

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1586 del 26 de diciembre de 1997, ejecutoriada el 23 de enero de 1997, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada **CARULLA VIVERO S.A.**, para ser derivada de un pozo profundo perforado en su predio de la carrera 68 D No. 21-35 de esta ciudad, con coordenadas N:105672.93 m y E: 95706.25, identificado con el código 09-0037, para uso doméstico e industrial, por un término de diez (10) años.

Que la mencionada resolución además de imponer al concesionario las obligaciones legales inherentes a la concesión, advirtió que la misma podría ser prorrogada dentro del año anterior a su vencimiento, en cumplimiento con el artículo 47 del decreto 1541 de 1978.

Que mediante radicado No. 2007ER21547 del 20 de mayo de 2007, la sociedad denominada **CARULLA VIVERO S.A.**, presentó ante esta Secretaría, solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución 1586 del 26 de diciembre de 1997 ejecutoriada el 23 de enero de 1997.



AUTO No. 02337

Que con Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, otorgó prórroga de concesión de aguas a la sociedad **CARULLA VIVERO S.A.**, para la explotación de un pozo profundo, ubicado en la carrera 68 D No. 21-35 del Distrito Capital, con coordenadas N:105672.93 m y E:95706.25, para el pozo 09-0037, en un volumen máximo de 340 m³/diarios, explotados en un régimen de 6 lps durante no más de quince (15) horas y cuarenta y cinco (45) minutos.

Que la precitada resolución fue notificada personalmente al señor **CARLOS JAVIER LIZCANO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.437, el día 11 de abril de 2008 y con constancia de ejecutoria del 18 de abril de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el propósito de actualizar el Concepto Técnico No. 2011CTE3118 del 09 de mayo de 2011, practicó visita de seguimiento a puntos de agua, al pozo con código-pz-09-0037, ubicado en la carrera 68 D No. 21-35, localidad de Fontibón del Distrito Capital, para lo cual emite memorando con radicado No. 2011IE168729 del 27 de diciembre de 2011, donde evidenció que la sociedad comercial **CARULLA VIVERO S.A.**, hoy **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, representada legalmente por el Señor **GONZALO A. RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.725, o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento con lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 0487 del 30 de enero de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, profirió el memorando con Radicado No. 2011IE168729 del 27 de diciembre de 2011 y el Concepto Técnico No. 2011CTE3118 del 09 de mayo de 2011, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por la sociedad **CARULLA VIVERO S.A.**, hoy **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, representada legalmente por el Señor **GONZALO A. RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.725, (o quien haga sus veces), ubicada en el predio de la carrera 68 D No. 21-35, localidad de Fontibón del Distrito Capital, estableciendo lo siguiente:



AUTO No. 02337

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS	NO
<p>. El usuario no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la resolución 487 del 30/01/08 y el Requerimiento 9940 del 17/03/10 en lo relacionado con presentar un nuevo levantamiento topográfico, realizar prueba de bombeo y recuperación de niveles, presentar avances del programa de ahorro y uso eficiente del agua e instalar los respectivos tapones en las tuberías de niveles y de alimentación.</p> <p>. El establecimiento incumple la Resolución 487 del 30/01/08 por lo cual se otorga prórroga de una concesión de aguas en su artículo primero con respecto al volumen otorgado ya que consumió 69568,5 m3 por encima de lo concesionado durante el año 2009 y el año 2010 un total de 62067.46 m3.</p> <p>. No da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3859 del 06/12/07 en lo relacionado con presentar certificados de calibración y pruebas de ensayo del medidor expedido por una entidad autorizada por la superintendencia de industria y comercio, que asegure que el medidor cumple con lo establecido en la NTC: 1063:2007.</p> <p>. No da cumplimiento a lo establecido en la Ley 373 del 06/06/97 ya que a la fecha no ha presentado los avances de PUEAA.</p>	

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la

AUTO No. 02337

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*...

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y

AUTO No. 02337

expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía Ogubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el memorando con radicado No. 2011IE168729 del 27 de diciembre de 2011, donde se actualizó el Concepto Técnico N° 2011CTE3118 del 09/05/2011, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad comercial **CARULLA VIVERO S.A.**, hoy **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, representada legalmente por el Señor **GONZALO A. RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.725, (o quien haga sus veces), ubicada en la carrera 68 D No. 21-35, localidad de Fontibón del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

AUTO No. 02337

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la Sociedad comercial **CARULLA VIVERO S.A.**, hoy **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, representada legalmente por el Señor **GONZALO A. RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.725, (o quien haga sus veces), la cual se encuentra ubicada en el predio de la carrera 68 D No. 21-35, localidad de Fontibón del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, memorando con radicado No. 2011IE168729 del 27 de diciembre de 2011 y Concepto Técnico No. 2011CTE3118 del 09 de mayo de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la sociedad comercial **CARULLA VIVERO S.A.**, hoy **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificado con Nit. 890.900.608-9, representado legalmente por el Señor **GONZALO A. RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.725, (o quien haga sus veces), en la carrera 68 D No. 21-35, localidad de Fontibón del Distrito Capital de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El expediente **DM-01-CAR-11872**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02337

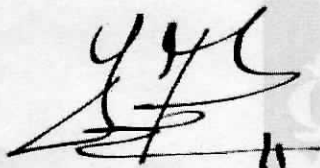
ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Radicado: 2011E168729 DEL 27-12-11
Concepto Técnico: 2011CTE3118 DEL 09-05-2011
Expediente: DM-01-CAR-11872
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/11/2012
Revisó:					
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/11/2012
Miguel Angel Torres Bautista	C.C: 79521397	T.P:	CPS: CONTRATO 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/11/2012
Aprobó:					
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/11/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 24 ENE 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de El Auto 2337 /2012 al señor (a) Cesar Bernal Jeon en su calidad de Autómata

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1'018.405.298 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Anderson Londo
Dirección: C.S.J.A # 791-30
Teléfono (s): 6605700

~~_____~~

QUIÉN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 25 ENE 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Yindy Parra López